



Bogotá D.C.

Honorable Magistrada  
**Dra. AMPARO NAVARRO LOPEZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"**  
E. S. D.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** **TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.**  
**NIT:** 900.585.053-5  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDADO:** **UAE.** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.  
**CONCEPTO:** Renta y Complementarios del año gravable 2017  
**CUANTÍA:** \$7.066.896.000  
**ACTUACIÓN:** Recurso de reposición en contra del auto del 22 de abril de 2025.

**JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ**, actuando como apoderada de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el presente caso, de conformidad con el poder por el director Operativo de Grandes Contribuyentes de la UAE. DIAN, respetuosamente encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito **recurso de reposición en contra del auto del 22 de abril de 2025**, notificado por estado el 24 de abril de 2025, por medio del cual se da trámite de sentencia anticipada, se fija el litigio, se decretan pruebas y se fija el término para alegar de conclusión (en adelante el "Auto), en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, del proceso de la referencia, **específicamente sobre el decreto de la prueba pericial** por las razones que pasan a explicarse:

- Ausencia de motivación de la decisión de decretar el dictamen pericial al considerarlo conducente, pertinente y útil.
- Ausencia de valoración de los argumentos expuestos en la contestación de la reforma de la demanda sobre que las pruebas adjuntadas con la reforma no deben ser admitidas en razón a que para el cumplimiento del régimen de precios de transferencia (tema de prueba), el artículo 260-5(Actual) del Estatuto Tributario determinó expresamente que esa circunstancia debía «demostrarse» a través de la documentación comprobatoria, por lo que se constituye en el medio probatorio conducente e idóneo que permite al contribuyente acreditar la observancia del principio de plena competencia. El cual debe considerarse de acuerdo con la norma

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

citada como el «único medio probatorio que resulta conducente o idóneo legalmente para *«demostrar»* la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

- La prueba pericial solicitada carece de conducencia y pertinencia por cuanto no está encaminada a aportar evidencia especializada y objetiva ni conocimientos técnicos imparciales con respecto a los hechos objeto de discusión. Dicha prueba está dirigida a evaluar desde el conocimiento de los firmantes si el análisis de comparabilidad realizado por el contribuyente en su documentación comprobatoria se ajusta a la regulación sobre la materia objeto de discusión, de tal manera que son opiniones que deben ser valoradas como tal y no como una prueba pericial.
- El dictamen pericial que fue aportado con la reforma de la demanda no debe ser decretado como prueba por cuanto: (i) conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado la prueba idónea para demostrar el cumplimiento del principio de plena competencia en el régimen de Precios de Transferencia es la documentación comprobatoria presentada oportunamente ante la Administración, y (ii) adolece de serios yerros técnicos que no lo hacen fiable.
- Se debe considerar sobre el perito Sr. Ricardo Beltran Gaitán que:
  - (i) De la consulta realizada en bases públicas de la trayectoria del perito, se concluye que éste carece del requisito de independencia. Lo anterior, dado que el señor Ricardo Beltrán Gaitán trabajó durante los años 2020 a 2021 directamente en la firma Garrigues Colombia junto con el señor César Camilo Cermeño quien es el apoderado de parte de la sociedad demandante.
  - (ii) Dentro del alcance del documento el perito indica que debe rendir opinión sobre la información contable de la compañía lo cual excede sus calidades técnicas y profesionales al no ser contador público ni titulado ni certificado con tarjeta profesional vigente para emitir un juicio de valor respecto de los estados financieros y su cumplimiento con la normativa colombiana así como de los estándares internacionales, por tanto, no habría coherencia entre la formación del profesional y la materia planteada en la prueba.
  - (iii) El dictamen pericial según el alcance y objeto de este invade la competencia del operador judicial, al valorar los hechos y resolver los problemas jurídicos relevantes para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
  - (iv) El perito realiza juicios de derecho, porque existen juicios de valoración de carácter legal lo cual invade la órbita del juez quien es el competente para resolver los problemas jurídicos planteados en la contienda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRON. Bogotá, D. C., 18 DE ABRIL DE 2024.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

- Porque no se citó a audiencia de pruebas como garantía del debido proceso y del derecho de defensa de la UAE DIAN:
- En caso de confirmar la decisión recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se solicita al Despacho que ordene al perito aclarar y complementar el dictamen pericial de acuerdo con los interrogantes formulados en este escrito.

## **I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo establecido en los artículos 242 CPACA y 318 CGP el recurso de reposición procede en contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, el auto mediante el cual su despacho fijó el litigio decretó pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión fue notificado por estado del 24 de abril de 2025 por lo que los tres días para recurrirlo vencen el 29 de abril de 2025. Por lo anterior este memorial se presenta en oportunidad legal

## **II. AUTO RECURRIDO:**

En el auto recurrido el Despacho Judicial en los antecedentes manifestó al decreto de la prueba pericial lo siguiente:

«3.3.1. Parte Demandante.

Documental aportado con la demanda:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su reforma como anexos y pruebas que reposan en los índices 2, 11 y 40 del aplicativo SAMAI, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno –artículo 176 de la Ley 1564 de 2012- los cuales se incorporan al proceso».

Por otra parte, en relación con prescindir de la audiencia de pruebas para la contradicción del peritaje lo siguiente:

«En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que al párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, determina que cuando el dictamen pericial sea aportado o solicitado por las partes, como sucede en este caso, el magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, norma que preceptúa

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

que se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

De esta forma, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia para la contradicción y práctica del dictamen, conforme a los artículos 219 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del Código General del Proceso, y, en su lugar, correrá traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, para que, de considerarlo pertinente, solicite la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada».

### III. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición que interpongo mediante este memorial lo sustento en los siguientes argumentos:

#### **3.1. Ausencia de motivación de la decisión de decretar el dictamen pericial al considerarlo conducente, pertinente y útil.**

Es importante señalar que la parte demandante con la reforma a la demanda solicitó la admisión del dictamen pericial elaborado por el señor Ricardo Beltrán Gaitan, en el que se indica como objeto:

«El objetivo del presente dictamen es evaluar si la metodología empleada en los análisis de Precios de Transferencia de las transacciones llevadas a cabo con vinculados económicos del exterior, así como la información financiera utilizada por la Compañía, se encuentra de acuerdo con lo establecido en el régimen de Precios de Transferencia en Colombia<sup>1</sup> y las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE (“Guías de la OCDE”).

Bajo el entendido de que la Administración no está desconociendo o discutiendo el método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de la Operación -TU-, el presente dictamen se enfocará en:

- Evaluar si el indicador de margen operacional de la Razón Berry era una elección apropiada para la situación específica de la Compañía.
- Evaluar la comparabilidad de las compañías utilizadas en el estudio de Precios de Transferencia presentado inicialmente por la Compañía en el año gravable 2017.
- Determinar si la información financiera que fue usada para elaborar el Informe Local de Precios de Transferencia por el año gravable 2017, era la más adecuada.
- Analizar el origen de la diferencia en cambio reportada en la declaración de renta del año gravable 2017, al igual que si se encuentra relacionado o no con el análisis de Precios de Transferencia».

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En el escrito de contestación a la reforma a la demanda se presentaron argumentos jurídicos por los cuales se debía considerar que la prueba solicitada era impertinente, inútil e inconducente, ello apoyado en jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de lo anterior, en el auto recurrido parece que la única motivación para establecer la conducencia, pertenencia y utilidad del dictamen pericial para que sea tenido como prueba «por ser conducentes, pertinentes y útiles...»

Siendo oportuno resaltar en este momento que el dictamen pericial mencionado no debe ser admitido, ni decretado, porque es evidente la inconducencia e, improcedencia de la prueba, en la medida en que el medio de prueba “dictamen” a través del cual pretende probar que cumple con el principio de plena competencia, no es idóneo pues para tal efecto la normatividad tributaria ha dispuesto que la demostración del cumplimiento del principio de plena competencia, se realiza con el estudio de precios de transferencia de conformidad con las normas fiscales sobre la materia. Por tanto, este es inútil, ya que no constituye valor agregado o elemento determinante para la adopción de una decisión que dirima la controversia planteada por las partes.

Sin embargo, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre los argumentos expuesto por la DIAN en la contestación de la reforma de la demanda en punto a la inconducencia, impertinencia e inutilidad del dictamen pericial aportado con dicha reforma.

No obstante, resulta necesario que la Magistrada Ponente exponga y argumente jurídicamente la decisión adoptada, pues encontramos que frente a este asunto se contraponen lo manifestado por la Administración Tributaria en la contestación a la reforma con lo que expuso el Demandante para que la prueba fuera admitida, resaltando que el Fisco argumentó, más allá de lo que lo hizo el Demandante, los motivos jurídicos por los cuales no se debía decretar esta prueba en particular.

Amén de lo anterior solicito al Despacho revoque su decisión de decretar la prueba pericial, por aplicación de los precedentes jurisprudenciales de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en virtud de los cuales es la documentación comprobatoria el medio de prueba idóneo para comprobar el cumplimiento del régimen de precios de transferencia por el Contribuyente, como se fundamenta en este escrito.

### **3.2. La documentación comprobatoria es el soporte calificado y tasado por la ley para acreditar la «correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia:**

Para acreditar el cumplimiento del régimen de precios de transferencia el artículo 260-5 del Estatuto Tributario determinó expresamente que esa circunstancia debía «demostrarse» a través de la documentación comprobatoria, por lo que se constituye en el medio probatorio conducente e idóneo que permite al contribuyente acreditar la observancia del principio de plena competencia. El cual debe considerarse de acuerdo con la norma citada como el «único medio probatorio que resulta conducente o idóneo legalmente para «demostrar» la

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado <sup>23</sup>.

«3.2- En línea con esa disposición, la Sala mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 (exp. 20751, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) señaló la oportunidad en la que el contribuyente debe probar que los precios o márgenes de utilidad que obtuvo en una operación controlada cumplen con el principio de plena competencia.

Sobre el particular, la Sección precisó que es la documentación comprobatoria en su doble connotación de deber formal, dirigido a soportar la determinación del impuesto sobre la renta conforme al principio de plena competencia, e instrumento de fiscalización, el medio de prueba idóneo para el efecto.

Lo anterior, bajo el entendido de que es el documento en el que debe plasmar el estudio de precios de transferencia y las pruebas que lo soportan. Este medio de prueba, a su vez, corresponde al tema de la prueba o, en otras palabras, a los hechos que deben ser probados, que en el contexto del régimen de precios de transferencia significa que los «ingresos, costos, deducciones y sus activos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales, fueron determinados considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubiesen utilizado con o entre partes independientes» (redacción original de los artículos 260- 1, 260-4 y 260-10 del ET y del artículo 7 del Decreto 4349 de 2004).

Dada la conducencia probatoria y la identificación del tema objeto de la prueba que ostenta la documentación comprobatoria, este medio resulta idóneo, en los términos del artículo 743 del ET, para acreditar la observancia de la normativa de precios de transferencia. Esto no significa que exista una tarifa legal, pues el juez puede valorar libremente dicho medio probatorio, acorde con las reglas de la sana crítica. Ahora, las partes pueden aportar, al procedimiento administrativo o al proceso, medios de prueba adicionales a la documentación comprobatoria que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permitan controvertir o afirmar los análisis y conclusiones que formule la misma.

3.3- En el caso particular de los dictámenes periciales, la Sala tiene fijado como criterio de decisión que en cada caso particular se debe evaluar si la opinión rendida es lo suficientemente sólida, clara, exhaustiva y precisa para coadyuvar a resolver de fondo la litis, pero sin aportar conclusiones jurídicas relativas al sometimiento al principio de plena competencia en el marco del régimen de precios de transferencia.

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00473-01(20751).

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Así, en el criterio de la Sala, los dictámenes periciales no brindan una oportunidad para que los obligados subsanen o modifiquen, en el trámite judicial, los resultados obtenidos al elaborar y aportar sus estudios de precios de transferencia. Lo anterior, porque el artículo 260-4 del ET le confirió a la documentación comprobatoria una eficacia probatoria, por cuenta de la cual es preciso que la Administración cuente con la versión acabada del estudio de precios de transferencia en la oportunidad regulada para que pueda adelantar la comprobación y revisión de la declaración tributaria bajo los estrictos plazos de caducidad que delimitan la legalidad de sus actuaciones en el tiempo”.

Del aparte de la sentencia transcrita es preciso concluir:

- a) La documentación comprobatoria es el medio de prueba idóneo para acreditar la observancia de la normativa de precios de transferencia.
- b) Los dictámenes periciales no pueden aportar conclusiones jurídicas relativas al sometimiento al principio de plena competencia.
- c) Los dictámenes periciales no constituyen una oportunidad para que los obligados subsanen o modifiquen o complementen los resultados obtenidos al elaborar su estudio de precios de transferencia.

En este orden es claro que la documentación comprobatoria es la prueba idónea para que el Despacho evalúe y determine si la demandante cumplió o no con el régimen de precios de transferencia, presentada en oportunidad legal en las discusiones relacionadas con el Régimen de Precios de Transferencia. Por lo que no debe ser de recibo que la sociedad actora pretenda demostrar el cumplimiento del principio de operador independiente con el dictamen pericial, desconociendo que en oportunidad la sociedad presentó a la Autoridad Tributaria EL estudio de precios de transferencia y que fue el fundamento de la fiscalización y determinación de mi representada.

Por lo que el auto que admite como prueba el dictamen pericial debe ser revocado.

**3.3. La prueba pericial solicitada carece de conducencia y pertinencia por cuanto no está encaminada a aportar evidencia especializada y objetiva ni conocimientos técnicos imparciales con respecto a los hechos objeto de discusión. Dicha prueba está dirigida a evaluar desde el conocimiento de los firmantes si el análisis de comparabilidad realizado por el contribuyente en su documentación comprobatoria se ajusta a la regulación sobre la materia objeto de discusión, de tal manera que son opiniones que deben ser valoradas como tal y no como una prueba pericial.**

Los artículos 168 y 169 CGP establecen:

«ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)"

De acuerdo con las normas mencionadas es claro que sólo deben decretarse las pruebas que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad».

La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica que tiene el medio probatorio para convencer sobre el hecho a que se refiere, que sea un medio probatorio permitido por el legislador para aprobar un hecho.

La pertinencia es la relación entre el hecho objeto de prueba y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir o el ligio a resolver que permite que el hecho que pretende ser probado influya en la decisión que resuelva el litigio. Que la prueba tenga una relación directa con el objeto del debate.

Finalmente, la utilidad de la prueba hace referencia al aporte concreto al asunto objeto de controversia, con que se descarte lo superfluo, intrascendente o redundante.

Con fundamento en los anteriores presupuestos con los que todas las pruebas deben cumplir para ser decretados dentro de un proceso judicial, a continuación, reiteraré las razones por las cuales solicite desde el escrito de contestación de la reforma de la demanda rechazar la prueba pericial solicitada por el demandante y que reitero en esta oportunidad para sustentar este recurso por no haber sido estudiadas en el auto recurrido:

«La prueba pericial no es la prueba idónea para demostrar el cumplimiento del principio de plena competencia del régimen de precios de transferencia toda vez que tal y como lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en diferentes sentencias la prueba idónea que permite al contribuyente acreditar la observancia del principio de plena competencia es la documentación comprobatoria en la cual se encuentra el análisis de comparabilidad de la operación con vinculados económicos en el exterior, de tal manera que el peritaje aportado no cumple con el requisito de idoneidad para demostrar el cumplimiento del principio de plena competencia en el caso en estudio».

Así lo consideró el Alto Tribunal en sentencia del 10 de octubre de 2018 expedida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación nro. 25000-23-27-000-2012-00473-01(20751) y con ponencia del entonces Magistrado julio Roberto Piza, citada en el punto anterior.

«El dictamen pericial aportado no es pertinente en la medida en que no está encaminado a aportar evidencia especializada y objetiva ni conocimientos técnicos imparciales con respecto a los hechos objeto de discusión sino a evaluar desde su conocimiento y opinión si el análisis de comparabilidad realizado por el contribuyente en su documentación comprobatoria que sirvió de fundamento para

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

su declaración de renta se ajusta a la regulación sobre la materia objeto de discusión de tal manera que son opiniones que deben ser valoradas como tal y no como prueba pericial.

Dispone la norma que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera (artículo 177 y 179 ib.).

Así lo consideró la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el auto del 1 de diciembre de 2023 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de negar la prueba pericial aportada por la demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 25000-23-37-000-2021-00309-01 (28145) con ponencia del Magistrado Wilson Ramos:

“(…) 3.1. La Sala Unitaria constata que la prueba pericial es improcedente, por cuanto no busca aportar evidencia especializada y objetiva, conocimientos técnicos o científicos respecto de hechos de especial comprobación que no puedan ser verificados por el juez con los documentales que obran en el proceso. Nótese que, las experticias no pretenden dar cuenta de la existencia de una situación fáctica, la labor de los peritos consistió en evaluar desde su conocimiento si los hechos económicos registrados por la demandante en su declaración privada se ajustan a la regulación sobre la materia - régimen cambiario y régimen de precios de transferencia; **son entonces opiniones que en el proceso judicial, no pueden desplazar la labor de interpretación, aplicación de la ley y valoración probatoria, cuya competencia está reservada al juez.**

En todo caso, el a quo advirtió que los conceptos allí emitidos serían tenidos en cuenta como fundamentos que soportan los argumentos de nulidad de los actos demandados. (...)” (Negrilla fuera del texto)

También se pronunció sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 11 de abril de 2024 proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 25000-23-37-000-2021-00575-00 y 25000-23-37-000-2022-00330-00 instaurado por COFCO en contra de la DIAN en una discusión relacionada también con el régimen de precios de transferencia al considerar:

“No obstante, para el despacho, el medio escogido no es conducente, porque se aporta el documento elaborado por Carlos Alfredo Botía Díaz, de profesión contador, como si se tratara de un dictamen pericial, cuando se trata de un informe técnico contable que debe tenerse como prueba de carácter documental. Esto, dado que el sustento del informe es la aplicación del método de precios comparables no controlados (PC), respecto del marco normativo que le es aplicable, la cual corresponde a una de las fuentes conocidas por el juez especializado en tributos, de manera que, la sustancia del documento técnico no escapa a sus conocimientos ni requiere que se practique una contradicción.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

En ese orden de ideas, la prueba se decretará, pero como un medio probatorio documental que, en efecto, no se someterá a la contradicción especial establecida en los artículos 227 y 231 del CGP, aplicables por remisión del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De los anteriores pronunciamientos judiciales realizados en proceso de discusión tributaria los operadores judiciales estuvieron de acuerdo en considerar que no es prueba pericial aquella que está encaminada a determinar y evaluar a partir del ordenamiento jurídico aplicable y vigente si el análisis o actuación de alguna de las partes (demandado o demandante) se ajustó a dicho marco, por cuanto tal ejercicio no está encaminada a aportar evidencia técnica o científica imparcial al proceso sino a emitir una opinión frente a la litis que sólo compete al juez tributario impartir para resolver el litigio de la valoración jurídica y valoración probatoria del caso en particular.

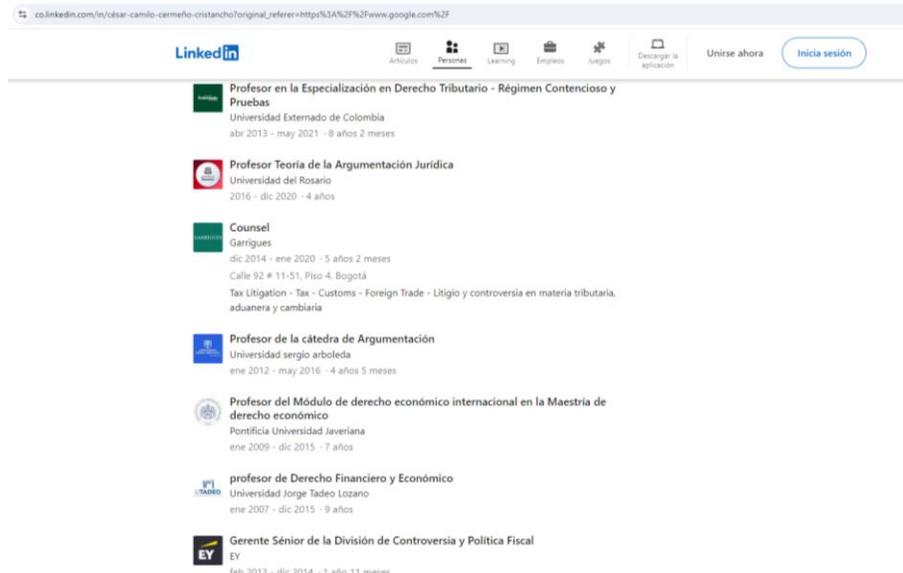
En armonía con lo anterior, la demandante para efectos de sustentar sus pretensiones de ilegalidad del acto de determinación incorporó en la reforma de la demanda las apreciaciones del perito y en el numeral 7 de la misma «Pruebas» un dictamen pericial de las operaciones analizadas para demostrar el cumplimiento del principio de plena competencia. Sin embargo, este dictamen pericial no debe ser admitido ni decretado por lo siguiente:

### **3.3.1 Sobre el perito: Sr. Ricardo Beltran Gaitán:**

**3.3.1.1. De la consulta en bases públicas de la trayectoria del perito, se concluye que éste carece del requisito de independencia. Lo anterior, dado que el señor Ricardo Beltrán Gaitan trabajó durante los años 2020 a 2021 directamente en la firma Garrigues Colombia junto con el señor César Camilo Cermeño quien es el apoderado de parte de la sociedad demandante.**

Como consta en la página pública de trayectoria laboral Linked In.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho



[https://co.linkedin.com/in/c%3A9sar-camilo-cerme%C3%B1o-cristancho?original\\_referer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://co.linkedin.com/in/c%3A9sar-camilo-cerme%C3%B1o-cristancho?original_referer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F)

En consecuencia, está establecido que el perito no tiene la suficiente independencia para emitir opinión sin que esté condicionado a la favorabilidad en pro del apoderado de la parte demandante.

**3.3.1.2. Por otro lado, se advierte que dentro del alcance del documento el perito indica que debe rendir opinión sobre la información contable de la compañía lo cual excede sus calidades técnicas y profesionales al no ser contador público ni titulado ni certificado con tarjeta profesional vigente para emitir un juicio de valor respecto de los estados financieros y su cumplimiento con la normativa colombiana así como de los estándares internacionales, por tanto, no habría coherencia entre la formación del profesional y la materia planteada en la prueba.**

Ejemplo de lo anterior se sitúa en la respuesta de la pregunta 3 donde se afirma:

«En línea con la respuesta al interrogante previo y de acuerdo con lo indicado en los Estados Financieros auditados de Tráfico para el año gravable 2017, la contabilidad de la Compañía durante ese año gravable fue llevada en debida forma y conforme a las normas legales vigentes en ese momento. Igualmente, de acuerdo con lo señalado en la certificación del Representante Legal, Revisor Fiscal y Contador, obrantes también en los Estados Financieros, todos los elementos allí consignados han sido reconocidos por valores apropiados de acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia – NIIF».

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Si bien, un administrador de empresas puede tener conocimientos generales en contabilidad y finanzas, no posee la formación específica ni la certificación necesaria para emitir un dictamen pericial sobre estados financieros. Esta tarea requiere de un profesional con una formación especializada en contabilidad y auditoría, capaz de garantizar la fiabilidad y la veracidad de la información financiera.

Pese a lo anterior, resulta claro que no es posible elaborar un dictamen pericial fiscal y tributario sin una base contable, ello pues las diferentes obligaciones tributarias devienen de los aspectos económicos y financieros de una determinada empresa o persona, por lo que, si el objetivo de este tipo de informes es la discusión y determinación de los diferentes tributos y/u obligaciones fiscales en cabeza de un contribuyente, es necesario que la metodología del perito se base en la información contable de tal contribuyente para posteriormente ser contrastada con la legislación aplicable al caso a fin de arribar a conclusiones que sean jurídica, contable, y tributariamente fundamentadas.

Por lo expuesto, el dictamen pericial fiscal y tributario requiere de un estudio en materia contable, por lo que se debe tener en cuenta que frente a estos asuntos tiene prevalencia la Ley especial que regula los aspectos generales de la profesión de la contaduría pública, esto es la Ley 43 de 1990, donde se especifica:

«Artículo 13: Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

(...)

c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales y costo de empresa en marcha».

**3.3.1.3. El dictamen pericial según el alcance y objeto de este invade la competencia del operador judicial, al valorar los hechos y resolver los problemas jurídicos relevantes para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Nótese que las conclusiones realizados por profesionales no abogados resuelven de manera directa cada uno de los problemas jurídicos que conforma la litis a partir de la interpretación subjetiva del ordenamiento jurídico aplicable al caso en particular, sin el aporte de evidencia técnica objetiva a través de comprobaciones o ejercicios propios de la disciplina económica que pueda aportar elementos técnicos imparciales para que el Juez como intérprete del derecho resuelva el caso en litigio con fundamento en el ordenamiento jurídico existente y las pruebas aportadas al proceso por las partes.

En este caso tanto en la documentación probatoria como en los actos demandados se encuentran los elementos técnicos y probatorios con los cuales el operador judicial debe dirimir la controversia sin que para hacerlo requiera de un auxiliar de la justicia.

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por lo anterior solicito a su despacho revocar el auto mediante el cual decretó dicha prueba como pericial y en su lugar negar la prueba solicitada.

#### **3.3.1.4. El perito realiza juicios de derecho**

He revisado el dictamen y encuentro que existen juicios de valoración de carácter legal lo cual invade la órbita del juez quien es el competente para resolver los problemas jurídicos planteados en la contienda.

Por ejemplo: En la primera pregunta se debe establecer que las fechas de presentación de la declaración de precios y su documentación comprobatoria están en el decreto correspondiente y no se necesita de un análisis pericial para el efecto. De forma adicional la pregunta no es acorde al objeto del peritaje.

Cabe advertir que la parte del dictamen en la que el perito hizo consideraciones jurídicas no puede ser tenida en cuenta, por cuanto el objeto del peritaje es verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos (artículo 238 del Código de Procedimiento Civil), y no opinar sobre la legalidad de los ajustes realizados por la DIAN, puesto que, de una parte, tal opinión no versa sobre hechos, y, de otra, definir la legalidad o ilegalidad de los actos de la administración, es función exclusiva del juez, quien en sus decisiones es independiente (artículo 228 de la Constitución Política) y sólo se encuentra sometido al imperio de la ley (artículo 230 ibídem)

#### **IV. SOLICITUD DE CITAR A AUDIENCIA DE PRUEBAS COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA UAE DIAN:**

Para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mi representada se hace indispensable que de confirmarse la decisión de decretar la prueba pericial aportada por el demandante se acceda a la petición realizada por la suscrita en el escrito de contestación de la reforma de la demanda y se cite audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA con la comparecencia de quienes suscribieron la experticia decretada como prueba pericial. El traslado de tres días previsto en el parágrafo del artículo 228 CGP sólo permite solicitar la aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, sin que tal traslado permita interrogar al perito bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo cual impide el derecho de contradicción de dicha prueba por parte de mi representada

El artículo 228 CGP señala con respecto a la contradicción de la prueba pericial señala lo siguiente:

«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3)

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)».

De acuerdo con lo señalado en el anterior artículo, aplicable a este proceso por remisión del artículo 218 CPACA, es claro que para la contradicción del dictamen pericial el legislador habilitó a la parte contra la cual se aduce a solicitar la comparecencia a audiencia del perito para poder interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La oportunidad para solicitar la comparecencia es dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En este caso la demandante aportó la experticia técnica decretada por su despacho como prueba pericial con la reforma de la demanda, por lo que la oportunidad para que mi representada pudiera solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas para efectuar su contradicción en los términos de la ley era precisamente la contestación de dicha reforma, en la cual la suscrita solicito de manera expresa en la página 37 del memorial de contestación de la reforma lo siguiente:

«No obstante, lo anterior, en el evento de decretarse el dictamen pericial, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la contradicción del dictamen que señala:

«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia».

solicito al despacho se ordene la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas».

A pesar de haber realizado la solicitud expresa de comparecencia del perito a audiencia de pruebas para la contradicción de la prueba pericial en la oportunidad legal, el auto recurrido no se pronunció sobre tal solicitud y en su lugar prescindió de dicha audiencia dando traslado del dictamen por tres días en los términos previstos por el artículo 219 CAPCA y párrafo del artículo 228 CGP, impidiendo con esto la efectiva contradicción de la prueba pericial decretada en detrimento del derecho de defensa y debido proceso de mi representada.

El párrafo del artículo 219 CPACA señala lo siguiente:

“Párrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2022\_00523\_00  
**DEMANDANTE:** TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
**ACCIÓN:** Contenciosa  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

El parágrafo del artículo 228 CGP establece lo siguiente

“PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Si bien es cierto el parágrafo del artículo 219 CPACA contempla la facultad del juez de prescindir de la contradicción del dictamen pericial en audiencia, es claro que tal facultad es posible en la medida en que la parte en contra de la cual se aduce dicha prueba (DIAN) no solicite en la oportunidad procesal pertinente su comparecencia.

Una interpretación diferente implicaría la vulneración flagrante del debido proceso de la Administración por cuanto de la lectura del inciso dos del parágrafo del artículo 228 CGP está claro que el traslado allí señalado tiene tres objetivos concretos:

- (i) solicitud de aclaración del dictamen,
- (ii) solicitud de complementación, o
- (ii) aportación de un nuevo dictamen.

Sin embargo, este traslado no supe de ninguna manera la posibilidad de la contradicción que permite la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, como lo es interrogarlo sobre su imparcialidad, idoneidad y contenido del dictamen, aspectos que son fundamentales en este proceso si se tiene en cuenta que en procesos cuyo eje temático es el Régimen de Precisos de Transferencia tanto esa Corporación como el Consejo de Estado otorgan a las experticias aportadas por los demandante una certeza, credibilidad y peso probatorio determinante para la resolución del litigio. En esa medida impedir el interrogatorio al perito en audiencia pone en una desventaja procesal importante a la Administración Tributaria para controvertir su contenido.

Por lo anterior solicito a su despacho que en caso de confirmar el decreto de la prueba pericial acceda a la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia de pruebas que solicite en oportunidad legal en la contestación de la reforma de la demanda.

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

## V. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO.

En caso de que el Despacho llegare a confirmar su decisión de decretar el dictamen pericial y de prescindir de la audiencia a fin de contradecirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., solicito al Despacho que ordene al perito complementar y aclarar los siguientes aspectos del dictamen pericial rendido:

4.1. Considerando lo expresado en la pregunta No. 4, se pregunta ¿Conoce lo establecido en el numeral 4 del artículo 1.2.2.2.1.5 del Decreto 1625 de 2016 sustituido por el artículo 2 del decreto 2120 de 2017 respecto del uso de información del año gravable a evaluar? ¿Explique?

4.2. Si el vencimiento era el 20 de septiembre por qué se reporta cómo idónea una fecha de consulta en los primeros meses del año abril particularmente. ¿Si manifiesta que se pueden demorar varios meses no es lógico que se espere a que la información esté completa? ¿Por qué considera que la Administración Tributaria pudo consultar la información actualizada de la compañía para efectos de la presentación del estudio y el contribuyente tuvo que utilizar información de periodos anteriores?

4.3. Dentro de los estudios de precios de transferencia ¿qué tipo de información se compara, los estados financieros dictaminados?

4.3. ¿Cuáles son los indicadores que utilizan compañías de riesgo limitado?

4.4. Respecto de la afirmación: *“Margen Operacional no resulta preciso en este caso y si Trafigura lo aplicara, este resultaría en la generación (artificial) de utilidades excesivas que no están directamente asociadas con su operación.”*

Se pregunta: ¿por qué, explique? y ¿cuál es el efecto de la utilización de un margen operacional?

## VI. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho revoque la decisión de decretar el dictamen pericial de la demandante, por ser un medio de prueba inconducente, impertinente e inútil.

En el evento que el Despacho confirme su decisión, solicito que los peritos comparezcan a audiencia a fin de contradecir el dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

En caso de que el Despacho llegare a confirmar su decisión de decretar el dictamen pericial y de prescindir de la audiencia a fin de contradecirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., solicito al Despacho que ordene a los peritos complementar y aclarar lo solicitado en este escrito del dictamen pericial rendido

EXPEDIENTE: 250002337000\_2022\_00523\_00  
DEMANDANTE: TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA S.A.S.  
ACCIÓN: Contenciosa  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

## VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes ubicada en la Av. Cra. 20 N.º 83-20 Edificio Neopoint 83.

Así mismo, informo que las notificaciones se recibirán en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [jgomezv1@dian.gov.co](mailto:jgomezv1@dian.gov.co) o mediante la página web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

Del Despacho,

  
**JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. 39.738.043  
T.P. No. 65.603 del C. S. de J.  
[Jgomezv1@dian.gov.co](mailto:jgomezv1@dian.gov.co)